



BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN “A” 4771	01/02/2008
-----------------------	------------

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular  
 CREFI 2 - 57  
 LISOL 1 - 482

Capitales mínimos de las entidades financieras.  
 Adecuación de la exigencia básica en función de la jurisdicción de ubicación de la entidad.  
 Apertura de sucursales y oficinas de representación en el exterior. Modificaciones.  
 Efectivo mínimo. Adecuación

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles la parte pertinente de la resolución relacionada con el tema de la referencia que adoptó esta Institución:

“1. Sustituir, con vigencia a partir del 1.1.08, el punto 2.1.2. de la Sección 2. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras” por el siguiente:

“2.1.2. Categorías:

Las entidades serán clasificadas según la jurisdicción en que se encuentre radicada su sede principal, de acuerdo con la siguiente distribución:

Categoría	Jurisdicción		
	Tipo	Nombre	Provincia
I	A	Ciudad Autónoma de Buenos Aires	
II	A	Comodoro Rivadavia-Rada Tilli	Chubut
	A	Gran Córdoba y Río Cuarto	Córdoba
	A	Gran Buenos Aires (1), Bahía Blanca-Cerri y Mar del Plata-Batán	Buenos Aires
	A	Gran Mendoza	Mendoza
	A	Neuquén-Plottier	Neuquén
	A	San Luis-El Chorrillo	San Luis
	A	Río Gallegos	Santa Cruz
	A	Gran Rosario, Gran Santa Fe y San Nicolás-Constitución	Santa Fe, Buenos Aires
	P	Biedma	Chubut
	P	Tercero Arriba	Córdoba
	P	Campana, Chivilcoy, Pergamino, Pilar, Tandil, Tres Arroyos y Zárate	Buenos Aires
	P	Bariloche	Río Negro
	P	Castellanos y General López	Santa Fe
	Pcia.	Tierra del Fuego	Tierra del Fuego
III	A	Gran Catamarca	Catamarca
	A	Gran Resistencia	Chaco



	A	Gran Corrientes	Corrientes
	A	Concordia y Paraná	Entre Ríos
	A	Jujuy-Palpala	Jujuy
	A	La Rioja	La Rioja
	A	Posadas	Misiones
	A	Salta	Salta
	A	Gran San Juan	San Juan
	A	Santiago del Estero-La Banda	Santiago del Estero
	A	Gran Tucumán-Tafí Viejo	Tucumán
	P	Comandante Fernández	Chaco
	P	General San Martín, Juárez Celman, Marcos Juárez, Punilla, Unión, San Justo y Santa María	Córdoba
	P	Federación, Gualaguaychú y Uruguay	Entre Ríos
	P	San Martín y San Rafael	Mendoza
	P	General Pedernera	San Luis
	RP	de Buenos Aires (2), del Chubut, del Neuquén, de Río Negro, de Santa Cruz y de Santa Fe (3)	
	Pcia.	La Pampa	La Pampa
IV		Resto del país.	

Donde “Tipo” corresponde a:

A: Aglomerado.

P: Partido o Departamento.

Pcia.: Provincia.

RP: Resto de Provincia.

(1): excepto la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

(2): excluyendo los partidos de Presidente Perón, La Costa y General Rodríguez.

(3): excluyendo los partidos de San Cristóbal y Vera.

A efectos de determinar la composición de los aglomerados urbanos se tendrán en cuenta las definiciones adoptadas para la Encuesta Permanente de Hogares (EPH) que elabora el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC).”

2. Sustituir el punto 3.1. de la Sección 3. del Capítulo II, de la Circular CREFI - 2 (texto según la Comunicación “A” 4382), por el siguiente:

“3.1. Consideración de las solicitudes.

3.1.1. Instalación de sucursales en el país comprendidas en las categorías I y II especificadas en el punto 2.1.2. de la Sección 2. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras” y de sucursales en el exterior.

El Directorio del Banco Central de la República Argentina resolverá sobre la oportunidad y conveniencia de acceder a los pedidos de autorización.

A tal efecto, además de verificar el cumplimiento íntegro de los requisitos establecidos en la Sección 1., tendrá en cuenta las características de cada proyecto y ponderará aspectos tales como su consistencia con el plan de negocios presentado por la entidad de acuerdo con las condiciones vigentes en esa materia. En el



caso de sucursales en el país se considerarán, además, las políticas de la Institución tendientes a una mayor bancarización de la población, en especial en regiones con escaso o insuficiente servicio financiero.

- 3.1.2. Instalación de sucursales en el país comprendidas en las categorías III y IV especificadas en el punto 2.1.2. de la Sección 2. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”.

Las entidades financieras podrán instalar sucursales en dichas categorías previa verificación por parte de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias del cumplimiento íntegro de las condiciones dispuestas en la Sección 1.

En esos casos, una vez conformada la solicitud por las áreas técnicas pertinentes, o transcurridos 90 (noventa) días desde su presentación sin que la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias haya formulado oposición, la entidad estará en condiciones de proceder a la habilitación de la sucursal, previo cumplimiento de las exigencias establecidas en el punto 4.1. de la Sección 4. de este capítulo.”

3. Reemplazar el punto 5.2. de la Sección 5. del Capítulo II, de la Circular CREFI - 2 (texto según la Comunicación “A” 4382), por el siguiente:

“5.2. Previa comunicación cursada mediante Fórmula 2522, la que indefectiblemente deberá obrar en poder de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias con una antelación no inferior a 30 (treinta) días a la fecha de la pertinente habilitación, podrán realizar el traslado de sucursales en las siguientes situaciones:

- 5.2.1. A una jurisdicción de menor categoría -de las especificadas en el punto 2.1.2. de la Sección 2. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”-, en relación con la categoría en la que se encuentre funcionando la sucursal a trasladar.
- 5.2.2. Dentro de la misma ciudad o localidad, comprendida en las categorías I o II, siempre que no medie una distancia superior a 2 km respecto de su ubicación actual.
- 5.2.3. Dentro de la misma ciudad o localidad, comprendida en las categorías III o IV, o a otra ciudad o localidad ubicada dentro de cada una de las categorías indicadas.”

4. Sustituir el punto 13.1. de la Sección 13. del Capítulo II, de la Circular CREFI - 2 (texto según la Comunicación “A” 4578), por el siguiente:

“13.1. Las entidades financieras, podrán habilitar oficinas de atención transitoria en el país, a cuyo fin deberán contar con la autorización previa del Directorio del Banco Central de la República Argentina.

Las entidades financieras oficiales provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en sus respectivas jurisdicciones, podrán optar entre estas oficinas de atención transitoria y las agencias móviles previstas en el punto 10.4. de la Sección 10. de este capítulo.



Cuando se trate de la instalación de oficinas de atención transitoria en localidades comprendidas en las categorías III y IV especificadas en el punto 2.1.2. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”, las entidades financieras podrán instalarlas previa verificación, por parte de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, del cumplimiento íntegro de las condiciones dispuestas en el punto 13.2. de esta sección.

En esos casos, una vez conformada la solicitud por las áreas técnicas pertinentes, o transcurridos 90 (noventa) días desde su presentación sin que la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias haya formulado oposición, la entidad estará en condiciones de proceder a la habilitación de la oficina de atención transitoria, previo cumplimiento de las exigencias establecidas en el punto 4.1. de la Sección 4. de este capítulo.”

5. Incorporar al punto 1.3.1. de la Sección 1. del Capítulo III, de la Circular CREFI - 2 (texto según la Comunicación “A” 2241), el siguiente párrafo:

“En el caso en que la apertura de la oficina de representación se solicite en reemplazo de una sucursal en funcionamiento -que sea cerrada contemporáneamente- localizada en el mismo país, se considerarán las solicitudes aun cuando no se cumplan íntegramente los requisitos mencionados en el punto 1.1. de esta sección.”

6. Dejar sin efecto el punto 1.3.3. de la Sección 1. del Capítulo III, de la Circular CREFI - 2 (texto según la Comunicación “A” 2241).

7. Sustituir el punto 1.4.3. de la Sección 1. del Capítulo III, de la Circular CREFI - 2 (texto según la Comunicación “A” 2241), por el siguiente:

“1.4.3. Comunicar a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias la iniciación de actividades de la dependencia con una antelación de, por lo menos, 30 (treinta) días, informando los datos correspondientes al domicilio en que funcionará. La referida iniciación de actividades -con excepción de los casos contemplados en el segundo párrafo del punto 1.3.1. de este capítulo- no podrá realizarse si no se cumplen los siguientes requisitos:

1.4.3.1. Tener totalmente integrada la responsabilidad patrimonial mínima establecida por las disposiciones en vigencia computándose el patrimonio neto depurado según normas.

1.4.3.2. Estar encuadradas en las demás normas de liquidez y solvencia establecidas por la Ley N° 21.526 y sus disposiciones reglamentarias.”

8. Sustituir el apartado ii) del punto 1.4.2.1. de la Sección 1. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”, por el siguiente:

“ii) Impedimento para:

a) Transformación de entidades financieras.



- b) Instalación de filiales en el país y en el exterior.
- c) Instalación de oficinas de representación en el exterior, excepto que dicha instalación reemplace una sucursal en funcionamiento -cerrada en forma contemporánea- localizada en el mismo país.
- d) Participación en entidades financieras del exterior.

El levantamiento de esta medida estará sujeto a la resolución que se adopte respecto del plan presentado.”

9. Sustituir el apartado iv) del punto 3.3.1. de la Sección 3. de las normas sobre “Efectivo mínimo”, por el siguiente:

- “iv) Instalación de oficinas de representación en el exterior, excepto que dicha instalación reemplace una sucursal en funcionamiento -cerrada en forma contemporánea- localizada en el mismo país.”

Por último, les hacemos llegar en anexo los textos actualizados de las Secciones 3., 5. y 13. del Capítulo II y la Sección 1. del Capítulo III de la Circular CREFI - 2, y las hojas que reemplazan las oportunamente provistas, que corresponden a los textos ordenados de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras” y “Efectivo mínimo”.

Asimismo, se recuerda que en la página de esta Institución [www.bcra.gov.ar](http://www.bcra.gov.ar), accediendo a “normativa” (“textos ordenados”), se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Por otra parte, les señalamos que el documento con los fundamentos de la adecuación del capital básico de las entidades financieras por jurisdicción, se encuentra en la página citada precedentemente, accediendo a “Publicaciones”, “Regulación y Supervisión”, “Documentos Técnicos”, “Adecuación del capital básico de las entidades financieras por jurisdicción”.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli  
Gerente de Emisión  
de Normas

José I. Rutman  
Subgerente General  
de Normas

ANEXO

B.C.R.A.	TEXTO ACTUALIZADO	Anexo a la Com. "A" 4771
----------	-------------------	--------------------------------

### Sección 3. "Autorización" del Capítulo II de la Circular CREFI – 2.

#### 3.1. Consideración de las solicitudes.

- 3.1.1. Instalación de sucursales en el país comprendidas en las categorías I y II especificadas en el punto 2.1.2. de la Sección 2. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras" y de sucursales en el exterior.

El Directorio del Banco Central de la República Argentina resolverá sobre la oportunidad y conveniencia de acceder a los pedidos de autorización.

A tal efecto, además de verificar el cumplimiento íntegro de los requisitos establecidos en la Sección 1., tendrá en cuenta las características de cada proyecto y ponderará aspectos tales como su consistencia con el plan de negocios presentado por la entidad de acuerdo con las condiciones vigentes en esa materia. En el caso de sucursales en el país se considerarán, además, las políticas de la Institución tendientes a una mayor bancarización de la población, en especial en regiones con escaso o insuficiente servicio financiero.

- 3.1.2. Instalación de sucursales en el país comprendidas en las categorías III y IV especificadas en el punto 2.1.2. de la Sección 2. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras".

Las entidades financieras podrán instalar sucursales en dichas categorías previa verificación por parte de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias del cumplimiento íntegro de las condiciones dispuestas en la Sección 1.

En esos casos, una vez conformada la solicitud por las áreas técnicas pertinentes, o transcurridos 90 (noventa) días desde su presentación sin que la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias haya formulado oposición, la entidad estará en condiciones de proceder a la habilitación de la sucursal, previo cumplimiento de las exigencias establecidas en el punto 4.1. de la Sección 4. de este capítulo.

- 3.2. No se dará curso a las solicitudes de autorización que no se presenten ajustadas íntegramente a las disposiciones del punto 1.4. de la Sección 1. y de la Sección 2., ambas de este capítulo, circunstancia que será puesta en conocimiento de las respectivas entidades.

### Sección 5. "Traslado y cierre de filiales en el país" del Capítulo II de la Circular CREFI – 2.

- 5.1. Las entidades financieras podrán decidir el cierre de sus sucursales, previa comunicación cursada a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.
- 5.2. Previa comunicación cursada mediante Fórmula 2522, la que indefectiblemente deberá obrar en poder de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias con una antelación no inferior a 30 (treinta) días a la fecha de la pertinente habilitación, podrán realizar el traslado de sucursales en las siguientes situaciones:
- 5.2.1. A una jurisdicción de menor categoría -de las especificadas en el punto 2.1.2. de la Sección 2. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras"-, en relación con la categoría en la que se encuentre funcionando la sucursal a trasladar.

- 5.2.2. Dentro de la misma ciudad o localidad, comprendida en las categorías I o II, siempre que no medie una distancia superior a 2 km respecto de su ubicación actual.
- 5.2.3. Dentro de la misma ciudad o localidad, comprendida en las categorías III o IV, o a otra ciudad o localidad ubicada dentro de cada una de las categorías indicadas.
- 5.3. En los demás casos, el traslado de sucursales estará sujeto a la previa autorización del Banco Central que tendrá en cuenta en su análisis las características de cada proyecto, ponderando aspectos tales como su consistencia con el plan de negocios presentado por la entidad de acuerdo con las condiciones vigentes en esa materia y con las políticas del Banco Central.
- 5.4. Para la clasificación de las categorías, se tendrá en cuenta lo establecido en el punto 2.1.2. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”, considerando que I es la categoría más alta y IV la más baja.

### Sección 13. “Oficinas de atención transitoria” del Capítulo II de la Circular CREFI – 2.

- 13.1. Las entidades financieras, podrán habilitar oficinas de atención transitoria en el país, a cuyo fin deberán contar con la autorización previa del Directorio del Banco Central de la República Argentina.

Las entidades financieras oficiales provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en sus respectivas jurisdicciones, podrán optar entre estas oficinas de atención transitoria y las agencias móviles previstas en el punto 10.4. de la Sección 10. de este capítulo.

Cuando se trate de la instalación de oficinas de atención transitoria en localidades comprendidas en las categorías III y IV especificadas en el punto 2.1.2. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”, las entidades financieras podrán instalarlas previa verificación, por parte de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, del cumplimiento íntegro de las condiciones dispuestas en el punto 13.2. de esta sección.

En esos casos, una vez conformada la solicitud por las áreas técnicas pertinentes, o transcurridos 90 (noventa) días desde su presentación sin que la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias haya formulado oposición, la entidad estará en condiciones de proceder a la habilitación de la oficina de atención transitoria, previo cumplimiento de las exigencias establecidas en el punto 4.1. de la Sección 4. de este capítulo.”

- 13.2. Condiciones básicas:

A fin de poder solicitar la autorización del punto 13.1. las entidades financieras deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- 13.2.1. La oficina de atención transitoria por la cual se solicita autorización, deberá operar en una localidad que no cuente con sucursal de entidad financiera alguna.
- 13.2.2. Deberán cumplirse las exigencias de los puntos 1.1. a 1.3. de la Sección 1., punto 3.1. de la Sección 3. y punto 4.1., 4.3. y primer párrafo de la Sección 4. del Capítulo II, de la Circular CREFI - 2.

13.2.3. En la solicitud deberá consignarse la frecuencia de la prestación -días por semana y horas de atención al público-, el domicilio y la casa operativa de la cual dependerá -que será la más cercana-.

### 13.3. Operaciones admitidas.

Las oficinas de atención transitoria podrán realizar todas las operaciones admitidas para las sucursales. Sin embargo, no podrán prestar el servicio de cuenta corriente bancaria, sin perjuicio de lo cual estarán habilitadas para recibir depósitos destinados a tales cuentas abiertas en otra sucursal.

### 13.4. Publicidad.

La oficina de atención transitoria deberá exhibir en forma destacada, y visible desde el exterior del local, los días y horarios de atención, además deberá indicar el nombre de la entidad financiera, la dirección y teléfono de la sucursal de la que dependa operativamente.

Cuando prevea modificar los días u horarios de atención deberá comunicarlo con 30 días corridos de antelación a sus clientes por un medio de difusión masiva en la localidad y por un indicador ubicado en un lugar visible desde el exterior del local, y a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias mediante nota.

### 13.5. Autorizaciones posteriores.

La entidad financiera a la que se le haya autorizado una oficina de atención transitoria, deberá proceder a su cierre u optar por convertirla en sucursal cuando se autorice la instalación de una sucursal de otra entidad financiera -en la misma localidad donde se encuentre habilitada la oficina de atención transitoria-, en un plazo de 180 días corridos desde la fecha de habilitación de la sucursal.

### 13.6. Conversión en sucursal.

Las entidades financieras podrán optar por convertir a sucursales en el país a las oficinas de atención transitoria previa comunicación por nota cursada al Banco Central de la República Argentina con una antelación de por lo menos 30 días corridos de la pertinente efectivización.

## Sección 1. "Oficinas de representación en el exterior" del Capítulo III de la Circular CREFI – 2.

### 1.1. Requisitos que deberán cumplir las entidades.

Las entidades financieras que soliciten autorización para instalar oficinas de representación en el exterior, deberán reunir los requisitos establecidos en los puntos 3.2.2., 3.2.3., 3.2.6. y 3.2.7. del Capítulo I y 1.1. del Capítulo II.

### 1.2. Información a proporcionar con las solicitudes de autorización.

En las solicitudes de autorización corresponde consignar, con la mayor amplitud, los datos a que se refieren los puntos 2.1., 2.2., 2.5., 2.6. y 2.8. del Capítulo II.

### 1.3. Autorización.

1.3.1. La Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias resolverá sobre la oportunidad y conveniencia de acceder a los pedidos de autorización ponderando las características de cada proyecto.



En el caso en que la apertura de la oficina de representación se solicite en reemplazo de una sucursal en funcionamiento -que sea cerrada contemporáneamente- localizada en el mismo país, se considerarán las solicitudes aun cuando no se cumplan íntegramente los requisitos mencionados en el punto 1.1. de esta sección.

1.3.2. La Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias no dará curso a las solicitudes de autorización que no se presenten ajustadas íntegramente a las disposiciones del punto 1.2. de este Capítulo, circunstancia que será puesta en conocimiento de las respectivas entidades.

1.4. Condiciones a las que quedarán sujetas la iniciación de actividades.

Las autorizaciones que se concedan para la instalación de oficinas de representación en el exterior, obligarán al cumplimiento de las siguientes exigencias:

1.4.1. Iniciar sus actividades a más tardar, dentro del término de un año, desde la fecha de la autorización.

1.4.2. Las consignadas en los puntos 4.2.1. y 4.2.3. del Capítulo II.

1.4.3. Comunicar a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias la iniciación de actividades de la dependencia con una antelación de, por lo menos, 30 (treinta) días, informando los datos correspondientes al domicilio en que funcionará. La referida iniciación de actividades -con excepción de los casos contemplados en el segundo párrafo del punto 1.3.1. de este capítulo- no podrá realizarse si no se cumplen los siguientes requisitos:

1.4.3.1. Tener totalmente integrada la responsabilidad patrimonial mínima establecida por las disposiciones en vigencia computándose el patrimonio neto depurado según normas.

1.4.3.2. Estar encuadradas en las demás normas de liquidez y solvencia establecidas por la Ley N° 21.526 y sus disposiciones reglamentarias.

1.4.4. La acción de las oficinas de representación tiene que sujetarse exclusivamente al desarrollo de las actividades no operativas para las cuales fueron autorizadas.

1.4.5. Vencido el plazo establecido en el punto 1.4.1. de este capítulo sin haberse producido la iniciación de actividades de la pertinente dependencia, la autorización quedará sin efecto archivándose las actuaciones sin más trámite y perdiendo la entidad recurrente la prioridad que pudiera corresponderle.

1.5. Régimen informativo.

Una vez que inicien actividades las oficinas de representación, las entidades deberán cumplir con el siguiente régimen informativo:

1.5.1. Junto con el balance de saldos de la entidad local correspondiente al último mes de cada trimestre calendario, deberá presentarse al Banco Central una información detallada de las actividades desarrolladas por la oficina en el trimestre calendario inmediato anterior a aquel.

1.5.2. Se deberá comunicar de inmediato a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias:

- 1.5.2.1. Cualquier modificación que se produzca con respecto a las informaciones proporcionadas al formularse la solicitud de autorización conforme a lo establecido en los puntos 2.1. y 2.6. del Capítulo II.
- 1.5.2.2. Los eventuales cambios de domicilio de la oficina que sólo podrán concretarse dentro de los límites de la ciudad en la que haya sido autorizada su instalación.
- 1.5.2.3. Las sanciones que le fuesen impuestas a la oficina por las autoridades de control del país en el que funcione.
- 1.5.2.4. Cualquier otro tipo de información relacionada con el desenvolvimiento de la oficina, que por su naturaleza pueda resultar de interés para la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 1. Capital mínimo.

1.4. Incumplimientos.

Los incumplimientos al capital mínimo exigido darán lugar a las siguientes consecuencias:

1.4.1. Nuevas entidades.

Revocación de la autorización para funcionar si no se integra el capital mínimo exigido dentro de los 60 días corridos de su otorgamiento.

1.4.2. Entidades en funcionamiento.

1.4.2.1. Incumplimientos informados por las entidades.

La entidad deberá encuadrarse en la exigencia a más tardar en el segundo mes siguiente a aquel en que se registre el incumplimiento, o presentar un plan de regularización y saneamiento dentro de los 30 días corridos siguientes al último día del mes al que corresponda el incumplimiento.

La obligación de presentar planes determinará que el importe de los depósitos -en moneda nacional y extranjera- no podrá exceder del nivel que haya alcanzado durante el mes en que se originó el incumplimiento. Dicho límite -que se mantendrá mientras persista la deficiencia- y su observancia se computarán a base de los saldos registrados al último día de cada uno de los meses comprendidos.

Además esa obligación de presentar planes determinará los siguientes efectos:

- i) La Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias podrá designar veedor con las facultades establecidas en la Ley de Entidades Financieras.
- ii) Impedimento para:
  - a) Transformación de entidades financieras.
  - b) Instalación de filiales en el país y en el exterior.
  - c) Instalación de oficinas de representación en el exterior, excepto que dicha instalación reemplace una sucursal en funcionamiento -cerrada en forma contemporánea- localizada en el mismo país.
  - d) Participación en entidades financieras del exterior.

El levantamiento de esta medida estará sujeto a la resolución que se adopte respecto del plan presentado.

- iii) No podrán distribuirse dividendos en efectivo, ni efectuarse pagos de honorarios, participaciones o gratificaciones provenientes de la distribución de resultados de la entidad. Esta limitación regirá en tanto los planes de regularización y saneamiento estén pendientes de presentación o, habiéndose presentado, la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias los haya observado o verifique su incumplimiento.

Versión: 4a.	COMUNICACIÓN "A" 4771	Vigencia: 01/02/2008	Página 2
--------------	-----------------------	-------------------------	----------

B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS	
	Sección 2. Capital mínimo básico.	

2.1. Exigencias.

2.1.1. Según la clase y categoría -definida en el punto 2.1.2.-, serán las siguientes:

Categoría	Bancos	Restantes entidades (salvo Cajas de Crédito)
	-En millones de pesos-	
I	25	10
II	14	8
III	12,5	6,5
IV	10	5

Las entidades que posean dos o más sucursales en plaza de mayor categoría que la que corresponda en función de su sede principal, deben mantener la exigencia básica exigida para aquella. Cuando solo cuenten con una sucursal en plaza de mayor categoría, en la medida en que el volumen operativo de la sucursal represente el 20% o más de los depósitos o de los préstamos del sector privado o de las operaciones de compra venta de moneda extranjera o de compra venta de títulos, respecto del total del pertinente rubro de la entidad, deberán observar la exigencia de la jurisdicción donde esté ubicada la sucursal.

Las compañías financieras que realicen, en forma directa, operaciones de comercio exterior deberán observar las exigencias establecidas para los bancos en la respectiva categoría.

2.1.2. Categorías:

Las entidades serán clasificadas según la jurisdicción en que se encuentre radicada su sede principal, de acuerdo con la siguiente distribución:

Categoría	Jurisdicción		
	Tipo	Nombre	Provincia
I	A	Ciudad Autónoma de Buenos Aires	
II	A	Comodoro Rivadavia-Rada Tilli	Chubut
	A	Gran Córdoba y Río Cuarto	Córdoba
	A	Gran Buenos Aires (1), Bahía Blanca-Cerri y Mar del Plata-Batán	Buenos Aires
	A	Gran Mendoza	Mendoza
	A	Neuquén-Plottier	Neuquén
	A	San Luis-El Chorrillo	San Luis
	A	Río Gallegos	Santa Cruz
	A	Gran Rosario, Gran Santa Fe y San Nicolás-Constitución	Santa Fe, Buenos Aires
	P	Biedma	Chubut
	P	Tercero Arriba	Córdoba
	P	Campana, Chivilcoy, Pergamino, Pilar, Tandil, Tres Arroyos y Zárate	Buenos Aires
	P	Bariloche	Río Negro
	P	Castellanos y General López	Santa Fe
	Pcia.	Tierra del Fuego	Tierra del Fuego

B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS		
	Sección 2. Capital mínimo básico.		

III	A	Gran Catamarca	Catamarca
	A	Gran Resistencia	Chaco
	A	Gran Corrientes	Corrientes
	A	Concordia y Paraná	Entre Ríos
	A	Jujuy-Palpala	Jujuy
	A	La Rioja	La Rioja
	A	Posadas	Misiones
	A	Salta	Salta
	A	Gran San Juan	San Juan
	A	Santiago del Estero-La Banda	Santiago del Estero
	A	Gran Tucumán-Tafí Viejo	Tucumán
	P	Comandante Fernández	Chaco
	P	General San Martín, Juárez Celman, Marcos Juárez, Punilla, Unión, San Justo y Santa María	Córdoba
	P	Federación, Gualeguaychú y Uruguay	Entre Ríos
	P	San Martín y San Rafael	Mendoza
	P	General Pedernera	San Luis
RP	de Buenos Aires (2), del Chubut, del Neuquén, de Río Negro, de Santa Cruz y de Santa Fe (3)		
Pcia.	La Pampa	La Pampa	
IV		Resto del país.	

Donde "Tipo" corresponde a:

A: Aglomerado.

P: Partido o Departamento.

Pcia.: Provincia.

RP: Resto de Provincia.

(1): excepto la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

(2): excluyendo los partidos de Presidente Perón, La Costa y General Rodríguez.

(3): excluyendo los partidos de San Cristóbal y Vera.

A efectos de determinar la composición de los aglomerados urbanos se tendrán en cuenta las definiciones adoptadas para la Encuesta Permanente de Hogares (EPH) que elabora el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC).

## 2.2. Bancos en funcionamiento al 30.6.05.

La exigencia básica de capital -según la categoría que corresponda- prevista en la tabla del punto 2.1.1., sin superar \$ 15 millones.

## 2.3. Bancos comerciales que actúen como custodios y/o agentes de registro.

2.3.1. Función de custodia de los títulos representativos de las inversiones de los fondos de jubilaciones y pensiones.

B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Capital mínimo básico.

2.3.1.1. Exigencia.

Los bancos comerciales tendrán que registrar una responsabilidad patrimonial computable igual o superior a \$ 50 millones o al equivalente al 5% del importe de los valores en custodia, provenientes de los fondos de jubilaciones y pensiones, el mayor de ambos.

2.3.1.2. Integración.

Se admitirá integrar el complemento necesario para alcanzar el requerimiento mínimo, mediante una fianza que respalde en forma global todas las operaciones de custodia de la entidad afianzada hasta dicho importe, extendida por bancos del exterior con al menos dos calificaciones internacionales de riesgo "A" o superior otorgadas por cualesquiera de las calificadoras admitidas por las normas sobre "Evaluación de entidades financieras" o de bancos locales cuyas calificaciones, asignadas por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, sean 1 o 2.

En los casos de entidades que sean sucursales de bancos del exterior se considerará el patrimonio de la casa matriz, en los términos definidos por el organismo de supervisión a los fines del cumplimiento de la exigencia de capital, siempre que se encuentre sujeta a un régimen de supervisión consolidada y que su calificación internacional de riesgo -otorgada por al menos dos de las calificadoras admitidas- alcance el nivel mínimo fijado.

2.3.1.3. Cómputo.

La determinación de la exigencia y verificación de su cumplimiento se efectuará sobre la base de los saldos al cierre de cada mes.

2.3.2. Función de agente de registro de letras hipotecarias escriturales.

Los bancos comerciales deberán observar las normas contenidas en el punto 2.3.1., con la salvedad de que la exigencia de 5% establecida en el punto 2.3.1.1. se calculará sobre el importe de las letras hipotecarias escriturales registradas, consideradas al valor neto de las amortizaciones efectivizadas.

2.3.3. Desempeño de ambas funciones.

La determinación de la responsabilidad patrimonial computable mínima se efectuará aplicando el porcentaje fijado sobre la suma de los importes correspondientes a los valores en custodia y a las letras hipotecarias escriturales registradas, consideradas al valor neto de las amortizaciones efectivizadas.

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
----------	---

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones	
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap./Anexo	Punto	Párrafo		
1.	1.1.		"A" 2136		1.	1º	Según Com. "A" 2859 y 3558.	
	1.2.1.		"A" 2237		b)		Según Com. "A" 2923 (punto 3.1.2.3. de la Sección 3.), 4631 y "B" 9186.	
	1.2.2.		"A" 2923	3.	3.2.2.			
	1.2.3.		"A" 2923	3.	3.3.			
	1.3.		"A" 2136		2.	1º	Según Com. "A" 2223.	
	1.4.1.		"A" 2136		3.1.			
	1.4.2.1.			"A" 3171				Según Com. "A" 3959.
		i)		"A" 2136		3.2.	2º	Según Com. "A" 3959.
		ii)		"A" 2136		3.2.4.		Según Com. "A" 2241 y 4771.
		iii)		"A" 414 LISOL-1	VI	6.1.		
1.4.2.2.		"A" 3171				Según Com. "A" 3959.		
2.	2.1.1.		"A" 2241 CREFI-2	I	1.3.1.		Según Com. "A" 4368.	
	2.1.2.		"A" 2241 CREFI-2	I	1.3.1.		Según Com. "A" 4368 y 4771.	
	2.2.		"A" 2650		2.		Según Com. "A" 3128, 4238 y 4368.	
	2.3.1.		"A" 2237		a)		Según Com. "A" 2923 (punto 3.1.1.2. de la Sección 3.).	
	2.3.2.		"A" 2923	3.	3.2.1.			
	2.3.3.		"A" 2923	3.	3.3.			
3.	3.1.		"A" 2136		1.		Según Com. "A" 2541, 2736, 2938, 3039, 3307, 3959, 4598, 4702 (incorpora aclaración) y 4741 y 4742.	
	3.2.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo, criterios, d), 2º párrafo y 3040.	
	3.3.1.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo, criterios, d), 2º párrafo.	
	3.3.2.		"A" 2287		5.			
	3.3.3.		"A" 2412				En el segundo párrafo del punto 3.3.3.3. incorpora criterio no dado a conocer con carácter general con anterioridad. Según Com. "A" 3959.	
	3.4.1.		"A" 2768		2.		Según Com. "A" 2948, 3911, 3925, 3959, 4180 y "B" 9074.	
	3.4.2.		"A" 2227	único	5.2.2.	3º		
3.5.1.		"A" 2136		1.1.				

B.C.R.A.	EFFECTIVO MÍNIMO
	Sección 3. Incumplimientos.

3.3.1. Aspectos institucionales.

Constituirá impedimento para:

- i) Transformación de entidades financieras.
- ii) Instalación de filiales en el país y en el exterior.
- iii) Incrementos en la participación en entidades financieras del país y del exterior.
- iv) Instalación de oficinas de representación en el exterior, excepto que dicha instalación reemplace una sucursal en funcionamiento -cerrada en forma contemporánea- localizada en el mismo país.

3.3.2. Limitación al crecimiento de depósitos.

A partir del primer día del mes siguiente al del pedido de presentación del plan, el importe de los depósitos en pesos, en moneda extranjera y en títulos valores, no podrá exceder del nivel que haya alcanzado al último día del período anterior.

El levantamiento de esa restricción estará sujeto a la resolución que se adopte respecto del plan presentado.



EFECTIVO MÍNIMO								
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES	
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Sec.	Punto		Párr.
3.	3.3.1.		"A" 3274	II	3.	3.3.1.		Según Com. "A" 4771.
	3.3.2.		"A" 3274	II	3.	3.3.2.		
4.	4.1.		"A" 3274	II	4.	4.1.		
5.	5.1.		"A" 3274	II	5.	5.1.		Según Com. "A" 3498.
	5.2.		"A" 3905			5.		
	5.3.		"A" 3905			5.		Según Com. "A" 4449.